



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión Intestada
Demandantes:	Laura Marcela Velásquez Zapata, Nataly Velásquez Echeverri, David Velásquez Caro y Pablo Velásquez Caro
Causante:	Luis Guillermo Velásquez Naranjo
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00106-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 198
Decisión	Declara abierto y radicado. Reconoce herederos y niega otro. Ordena requerimiento. Decreta medida cautelar

Atendidas las exigencias de inadmisión, la demanda reúne los requisitos legales que consagran los artículos 82, 83, 84, 488, 489 y ss del Código General del Procesos y, por tanto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **Luis Guillermo Velásquez Naranjo**, fallecido en el municipio de Medellín, Antioquia, lugar de su último domicilio, el 25 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Reconocer como herederos, sin perjuicio de terceros, en su calidad de hijos del causante Luis Guillermo Velásquez Naranjo, a los señores **Nataly Velásquez Echeverri, Laura Marcela Velásquez Zapata, David Velásquez Caro y Pablo Velásquez Caro**, mayores de edad, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en este proceso, en un listado que se publicará por **una sola vez, en día domingo**, en un medio escrito de amplia circulación local o nacional como **El Colombiano, El Espectador o El Tiempo**.

Se requiere a los herederos reconocidos para que arrimen al proceso copia informal de la página respectiva donde se publique el listado y, una vez realizado, se remitirá comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas quien publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (artículos 490 y 108 del Código General del Proceso).

CUARTO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la comunicación, de considerarlo necesario se haga parte en este proceso (artículo 490 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 844 del Estatuto Tributario).



QUINTO: Teniendo en cuenta la prueba obrante en el proceso y lo dispuesto en el artículo 492 del Código del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil, **requerir:**

- a. A la señora **Nohemy Echeverri Posada** para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, manifieste si opta por gananciales o porción conyugal.
- b. A los señores **Diego Alejandro Velásquez Echeverri y Ana María Velásquez Echeverri** para que, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido.

Se requiere a los herederos reconocidos para que gestionen lo pertinente a la notificación de este auto a los citados, en la forma ordenada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **advirtiéndoles de las consecuencias** en caso de guardar silencio.

SEXTO: Decretar el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5038410. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte (artículos 480 y 593 del Código General del Proceso).

Se requiere a los interesados para que acudan al despacho judicial a retirar la comunicación correspondiente para gestionar la inscripción de la medida, atendiendo las directivas contenidas en la Instrucción Administrativa No. 5 – Lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales, expedida por la Superintendente de Notariado y Registro el 22 de marzo de 2022.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor **Andrés Valero Lopera**, para representar a los herederos reconocidos, conforme a los términos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ebfe0965a62c48710f91683df1870af494a15111632223cad8d1a923f198fe**

Documento generado en 22/04/2022 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00161 – Liquidación de Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal que pretende instaurar el señor **YOVAN ARBEY PAREJA SOTO** en contra de la señora **ALIRIA MARIA MONTOYA YEPES**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se **allegará copia** del folio de registro civil de matrimonio de los señores YOVAN ARBEY PAREJA SOTO en contra de la señora ALIRIA MARIA MONTOYA YEPES; y del libro de varios, con la **constancia de inscripción** del decreto de divorcio del matrimonio civil contraído por ellos.
2. Atendiendo el mandato del inciso 1º del artículo 523 del Código General del Proceso, se allegará la **relación de activos y pasivos pertenecientes a la sociedad conyugal** con indicación del valor estimado de los mismos, teniendo en cuenta que el avalúo de los bienes que conforman el activo debe presentarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
3. Se allegará la **prueba documental que acredite el avalúo** dado a los bienes relacionados en el activo, atendiendo las directivas contenidas en los artículos 523, 489-5-6 y 444 del Código General del Proceso.
4. Se informar el modo de adquisición de los bienes que conforman el activo social y se allegará la prueba documental idónea que acredite la **titularidad** de los mismos, teniendo especial cuidado que los mismos deben estar en cabeza bien sea del señor YOVAN ARBEY PAREJA SOTO o de la señora ALIRIA MARIA MONTOYA YEPES o de ambos.
5. Se anexará igualmente la prueba documental que acredite el pasivo social que se relacione.
6. Se adicionará la demanda para indicar las pretensiones que se aspira sean concedidas en la sentencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.
7. Se adicionará la demanda para exteriorizar los hechos cuarto, quinto y sexto, respecto de los cuales se informa declararán los testigos referidos en el acápite correspondiente.



8. Se corregirá el acápite denominado “competencia”, ya que se indica que se trata de un proceso verbal al cual se le debe dar el trámite de menor cuantía, cuando de la lectura de la demanda se concluye que es un proceso de liquidación de la sociedad conyugal cuyo trámite se contiene en el libro tercero, sección tercera, título II del Código General del Proceso. Así mismo, se expresa que este Juzgado es competente por la vecindad de un menor y de la parte demandada, cuando la misma se asigna a este Juzgado según el mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, por haber proferido la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes y haber advertido que la sociedad conyugal quedaba disuelta por ministerio de la ley.

9. Se anexará la prueba documental idónea que acredite que se remitió a la demandada copia de la demanda y sus anexos y del memorial por medio del cual se atiendan las exigencias contenidas en esta providencia, como lo ordena el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

10. Se informará la forma cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico de la señora ALIRIA MARIA MONTOYA YEPES y se allegarán las evidencias correspondientes, como lo consagra el inciso 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, este auto NO es susceptible de recursos y se advierte de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que los solicitantes o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f5141e7f636be1074aced8f1a8144f688c3c86d3c221f5fb285c25917a7836**

Documento generado en 21/04/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2021-0002 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós.

En atención a lo peticionado en escrito que antecede, teniendo en cuenta que el registro civil de nacimiento del señor **GUILLERMO DE JESUS ALZATE VASQUEZ** reposa en el expediente, se reconoce al mismo la calidad de heredero en calidad de hijo legítimo de la causante **MARIA VELASQUEZ DE ALZATE**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Para que represente al señor Guillermo de Jesús Alzate Vásquez, en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **HECTOR HUGO RAMIREZ VALENCIA** portador de la tarjeta profesional número 62.925 del CSJ.

Ahora bien, como quiera que en auto del 03 de febrero del año en curso, por error involuntario del despacho, se procedió al reconocimiento de la calidad de heredero de la causante al señor **IVÁN DARÍO ÁLZATE VELÁSQUEZ**, sin haberse arrimado el registro civil de nacimiento de este último con la corrección ordenada en auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión; y, como quiera que los autos ilegales no vinculan al juez, al haberse adelantado una actuación diferente a la aquí procedente, **SE DEJA SIN VALOR** los incisos 3°, 4° y 5° de la citada providencia.

Previo a reconocer la calidad de herederos de la causante a los señores **JORGE IGNACIO e IVAN DARIO ALZATE VELASQUEZ**, deberán arrimarse los registros civiles de nacimiento en la forma indicada en el auto que declaró abierto y radicado el proceso sucesorio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96ecfb85113cec808fc44b9385c6bd584146538386e14a12ecd47521339bd0e**

Documento generado en 21/04/2022 04:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-419 Filiación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós.

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, ofíciase a la **EPS SALUD TOTAL** para que se sirva informar a este despacho judicial, el número de la dirección física, la dirección electrónica y el número de contacto telefónico del señor **RAMIRO DE JESUS QUINTANA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 71.535.094.

No obstante lo anterior, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar si existe mancha de sangre, o restos óseos del extinto YOVANI ALBERTO QUINTANA ARIAS, en caso de ser positivo, indicara la ubicación de los mismos.

Por la secretaria del juzgado, procédase a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados del citado Pérez Arias.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a313fd5312aac4adf2fec957caa089be0755e5057763e90488c72af62394aa6**

Documento generado en 21/04/2022 04:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Verbal Sumario - Revisión Cuota Alimentaria
Demandante	JAVIER LOPEZ TORRES
Demandado	GLADIS ELENA MOSCOSO HIGUITA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00622 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 207
Decisión	Repone auto.

Mediante providencia calendada 24 de febrero de 2022, este despacho judicial rechazó la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, promovida por el señor **Javier López Torres** en contra de los menores **Manuel y Melina López Mosco**, representados legalmente por su progenitora **Gladis Elena Moscoso Higueta**, por considerar que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma.

Contra esa decisión, el mandatario judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición, aduciendo, en síntesis, que es equivocada la determinación del despacho cuando manifiesta que no se cumplió con la totalidad de las exigencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, toda vez que, en el memorial de subsanación, efectivamente se armaron los requisitos exigidos. Fundamenta su dicho, manifestando que en la constancia de no acuerdo # 01062 del Centro de Conciliación en Derecho CORPORATIVOS, se evidencia la citación de la demandada a su correo electrónico, que es la misma dirección electrónica que se informó en la demanda como canal digital para notificación de la accionada; advierte además, que si bien es cierto que hubo una equivocación al remitir la demanda inicial a la extrema demandada a una dirección electrónica diferente a la suya, la misma fue subsanada cuando se presentó el memorial de subsanación.

Manifiesta igualmente, que si bien es cierto que el despacho podrá echar de menos el hecho de que no se haya realizado bajo la gravedad del juramento la indicación del correo electrónico de la demandada, el hecho de que en la constancia de no acuerdo se indique que se citó a aquella a tal evento a través de dicho medio electrónico, y que la misma asistió y se conectó a través de su correo, da cuenta que la finalidad del juramento no tiene sentido toda vez se puede advertir sin ninguna duda razonable, que el correo electrónico le pertenece a la accionada; dice que el artículo 8 del



Decreto 806 va dirigido a la notificación personal de la demanda, y que los defectos que se imagina el despacho están direccionados al envío previo de la demanda, lo que no se identifica como alguna notificación de la demanda regulado en el artículo 6 del referido canon normativo.

Con esos argumentos pidió la revocatoria del auto recurrido, argumentando que con el mismo se genera una afectación a los derechos y garantías del demandante como el debido proceso, el principio de legalidad y el acceso a la administración de justicia, incurriendo en una vía de hecho ostensible.

Sin necesidad del traslado de que trata el art. 319 del Código General del Proceso, en vista de que aún no se encuentra integrada la *litis* con el extremo demandado, se entra a resolver de plano el recurso horizontal interpuesto por la parte demandante. La decisión anunciada, encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

Para pronunciarnos sobre los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente para fundamentar su réplica, es menester analizar el contenido del Decreto 806 de 2020, en especial los artículos 6° y 8° incisos 1 y 2° respectivamente.

En efecto, el inciso 1°, artículo 6° del citado canon normativo, expone en síntesis, que en el escrito contentivo de la demanda, es deber de la parte actora indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes legales, los apoderados judiciales, y en general, toda persona que deba ser citada al proceso, requisito sin el cual debe procederse a la inadmisión de la acción; de otro lado, el inciso 2°, artículo



8° de la norma en cita, exige al demandante que en el escrito demandatorio, afirme bajo la gravedad de juramento, el cual se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, requisito que debe venir acompañado de las evidencias correspondientes que den cuenta de que efectivamente ese canal electrónico pertenece al demandado y la indicación de la forma en la que se obtuvo.

Tenemos entonces que, a la luz de la norma traída a colación, la información respecto de la dirección electrónica perteneciente al demandado, así como la forma en la cual se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren, no obedecen a un mero imaginario del despacho tal y como de manera impertinente lo indicó el apoderado recurrente, sino que, corresponden a un presupuesto formal de obligatorio cumplimiento que debe estar presente en toda acción que pretenda instaurarse, significando además, sin lugar a duda, que para el cumplimiento de dichos requisitos no puede distinguirse ni la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, ni el tipo de actuación que deba adelantarse con la misma como erróneamente lo advirtió el memorialista.

Ahora bien, procediendo a la revisión minuciosa del acta de conciliación arrimada con el memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos exigidos en el auto admisorio de la demanda, advierte este juzgador que dentro del citado documento se hace referencia a la dirección electrónica perteneciente a la señora **Gladis Elena Moscoso Higueta** representante legal de los menores demandados, dirección que efectivamente concuerda con la suministrada por la parte actora en el escrito contentivo de la demanda de disminución de cuota alimentaria, canal digital al que tal y como lo indicó el recurrente, fue remitida la demanda en su totalidad al momento de cumplir con los requisitos por los cuales fue inadmitida.

Así las cosas, si bien es cierto que el apoderado judicial del extremo demandante en el escrito mediante el cual subsanó requisitos, omitió indicar al despacho la forma en la cual obtuvo el canal digital de la demandada y citar la evidencia correspondiente que así lo dejara conocer; también lo es, que del documento arrimado por aquel para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad (acta de conciliación), se logra evidenciar que la dirección electrónica allí indicada como perteneciente a la señora demandada, corresponde al indicado por el demandante en el escrito de la demanda.

Conforme lo indicado en líneas precedentes, como quiera que en este especial evento se cumplen los mandatos contenidos en los artículos 6° y



8° del Decreto 806 de 2020, y considerando que no se hace necesario el pronunciamiento de otras elucubraciones, se repondrá la providencia impugnada, y como consecuencia de ello, se procederá a impartir el trámite pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el día 24 de febrero de 2022, impugnado por el vocero judicial del señor Javier López Torres, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **JAVIER LOPEZ TORRES**, en contra de los menores **MANUEL** y **MELINA LÓPEZ MOSCO**, representados legalmente por su progenitora **GLADIS ELENA MOSCOSO HIGUITA**.

TERCERO.- Notifíquesele el presente auto a la demandada en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020, y désele traslado por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese de la presente demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho y córrasele traslado por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Entérese de la presente demanda al Defensor de Familia adscrito al despacho.

SEXTO.- Reconózcasele como apoderado judicial de la parte actora al abogado **JOSE LUIS GONZALEZ JARAMILLO** quien porta tarjeta profesional 264.498 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9550c822bc1b63683769253e2da003df4c4d2ae2d79645a2a53d1c12c10005**

Documento generado en 21/04/2022 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-585 Ejecutivo por alimentos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós.

En atención al escrito arrimado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma Latinoamericana, se para que continúe representando a la parte demandante, se reconoce a la joven **JULIA HOYOS BOTERO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 1037549110.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **3eeb72d203ab8700607238026d4f9117b1ab682b491cd4f2f688fe07b908716b**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	REINALDO SUAREZ LONDOÑO
Demandado	ADRIANA PATRICIA VELILLA PAEZ
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00035 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 211
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 11 de marzo del año 2022, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados del 14 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por el señor **REINALDO SUAREZ LONDOÑO** en contra de la señora **ADRIANA PATRICIA VELILLA PAEZ**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48e3eb9e7f5d7c8b2752271118c090cf71d4a2e91fa07cd53036b650fe8bf5d**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Exoneración Cuota Alimentaria
Demandante	ALEXANDER SANCHEZ OSORIO
Demandado	DANIEL y JULIAN SANCHEZ PAREJA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00062 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 212
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 15 de marzo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, providencia que se notificó por estados día 17 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencido el plazo concedido y sin que la parte demandante hubiera subsanado los defectos indicados, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **ALEXANDER SANCHEZ OSORIO** en contra de los señores **DANIEL y JULIAN SANCHEZ PAREJA** por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse los anexos a la parte interesada y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653b8549020148ae39b0cf2792794d61349ad77d0533fa5ed336c537fa20d654**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veintidós de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANGELA MARIA GIL CORREA en representación legal de los menores AARÓN DAVID Y MARIA ISABELLA GOMEZ GIL
Demandado	JONATHAN FELIPE JARABA CHALARCA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00069 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 213
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la anterior demanda se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, y el título a tener en cuenta como base de recaudo ejecutivo, se ajusta a las preceptivas del artículo 422 de la misma norma, el Juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, en este proceso ejecutivo por alimentos instaurado por la señora **ANGELA MARIA GIL CORREA** en representación legal de los menores **AARÓN DAVID y MARIA ISABELLA GOMEZ GIL**, en contra del señor **LUIS CARLOS GOMEZ ZULUAGA**, por la suma de **ciento ochenta y un millones setecientos dos mil quinientos setenta y cuatro pesos (\$181.702.574)**; auto de apremio que incluye además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen; y, por los intereses a la tasa legal civil desde su exigibilidad hasta su cancelación.
2. Disponiendo notificar este auto a la parte ejecutada en los términos dispuestos en el artículo 6º, inciso 5º del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para efectuar el pago o de diez (10) días hábiles para que proponga excepciones.
3. Entéresele al defensor de familia y al señor agente del ministerio público.
4. Conforme lo dispone el numeral 5º, artículo 593 ídem, en armonía con el artículo 599 ibídem, se decretan las siguientes medidas cautelares:



- El embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matriculas inmobiliarias números 01N-5035072 y 001-492140.
- Reportar el incumplimiento de la obligación alimentaria, por parte del demandado a las centrales de riesgo. Líbrese oficio.
- Se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia Regional Antioquia (Ministerio de Relaciones Exteriores). Líbrese oficio.

5. Para representar a la parte ejecutante, se reconoce personería al abogado **GIOVANNI ARMANDO GARCÍA MARÍN** portador de la tarjeta profesional número 246.306 del CSJ, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc58f982612c17b19d16c40c934776dd86308f87a552531d5cd4ee9df3bd934b**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós.

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	CAROLINA ESTEFANY CASTRILLÓN TORO
Demandado	JAMES SALVATORE ANDRITSIS CASTRILLÓN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00117 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Deberá indicarse de manera precisa, el valor que se pretende sea fijado como cuota alimentaria a cargo del progenitor del menor en favor de quien se adelanta la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c5c22a8bbf5c38b2da2a2beab2228c8ed9e925655b6049a626cda4ebda609c**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-00497 Partición adicional

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Arrimado al expediente el registro civil de nacimiento del señor **JHON ALEXANDER GIRALDO MONSALVE**, quien fue relacionado como heredero conocido del extinto **RAMÓN GUILLERMO GIRALDO RAMÍREZ** en el trámite sucesorio inicial, procédase a la notificación del mismo en la forma y para los efectos de que trata el artículo 492 ídem. Dicha diligencia deberá llevarse a cabo por conducto de la parte demandante.

De otro lado, como quiera que por error involuntario del juzgado se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el extinto **GIRALDO RAMÍREZ** y la señora **BEATRIZ MONSALVE**, diligencia que fue llevada a cabo dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado en este despacho judicial bajo el número 2011-1122; conforme la facultad otorgada en el artículo 132 del Código General del Proceso, se deja sin valor el numeral 4° del auto interlocutorio N° 71 del 11 de febrero del año en curso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c4f25c82c8098943a1b899f074a13ebd872fa6a32ecc6cdd1faab26b8ee812**

Documento generado en 21/04/2022 04:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05001311000320220008000
Proceso: Adjudicación de apoyos transitorios
Auto de sustanciación: inadmite nuevamente

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Se INADMITE NUEVAMENTE la anterior demanda de verbal de adjudicación de apoyos, que propone ANA EDILMA GUIRAL SALAZAR, VIVIAN DAMARIS GUIRAL ARDILA Y YURY TATIANA CANO GUIRAL, en contra de MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se llenen a cabalidad estos requisitos:

1. Se aportará el registro civil de nacimiento de MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR
2. Se indicará la duración de los apoyos requeridos por la señora MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR conforme al artículo 5°, numeral 3° de la Ley
3. Y 1996 de 2019
4. Precisarán las cuentas bancarias que tiene la señora MARÍA MELVA GUIRAL SALAZAR y que requiere apoyo para su manejo

.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0aae94edb5494b992529b86ac4806977820d9dde468dc5dd58ef542b0dafee**

Documento generado en 22/04/2022 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado	0500131000320220008200
Proceso	Custodia, cuidados personales
Demandante	OLGA PATRICIA HERNANDEZ TABARES Y JOHN BYRON MEJIA PARRA
Demandado	BERTA MENDEZ Y BERNARDO PEÑA
Auto	Rechaza demanda 175/2022

Señor Juez
Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que, vencido el término previsto en auto del 15 de marzo de 2022, no se cumplieron a cabalidad con todos los requisitos exigidos:
Medellín, 1 de abril de 2022

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la demanda de custodia y cuidados personales propuesta por **OLGA PATRICIA HERNANDEZ TABARES Y JOHN BYRON MEJIA PARRA** en favor de **VALERIA RUIZ PEÑA**

Se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias.

Déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e6ed5678be42b89c3bd95b1d26c774d81354f76d3ded0b8c4fe54a513395b**

Documento generado en 22/04/2022 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós de abril de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de apoyos jurídicos
Demandante	ALIX ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ
Demandada	LUZ VICTORIA HERNÁNDEZ ESCOBAR
Radicado	05001 31 10 004 2022 00086 00
Providencia	Interlocutorio 210/2022
Referencia	Admite

1 ADMITIR, por reunir los requisitos de ley la demanda verbal sumaria: **ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES**, promovida por persona distinta a la que requiere los actos jurídicos: **ALIX ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderada judicial a **LUZ VICTORIA HERNÁNDEZ ESCOBAR**. En consecuencia, se hacen estas determinaciones.

2. Imprimirle el trámite establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012. Modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. Notificar a **LUZ VICTORIA HERNÁNDEZ ESCOBAR**, de las presentes diligencias que se tramita en su contra, y en vista de la manifestación de la solicitante con base en el diagnóstico presentado síndrome de Down con dependencia severa, lo que será por intermedio de curadora ad litem, para lo cual **se nombra al abogado JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, quien se localiza la CALLE 10 42-45 OF 276, MEDELLIN, TELÉFONO 2668229, 3104702647, correo electrónico jlasesoresjuridicos@hotmail.com.** **Correrla en traslado** por el término de diez (10) días para que la conteste, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos.

4. Se designa a la **Institución LOS ÁLAMOS** para que realice la respectiva **VALORACIÓN DE APOYOS** a **LUZ VICTORIA HERNÁNDEZ ESCOBAR**, cuyas especificaciones se indicarán en el oficio remitario.

El costo de la valoración debe ser asumido por la parte interesada ante la entidad.

5. Notificar al Representante del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos a esta judicatura,

6. Se le reconoce personería a la abogada **GLORIA URREGO ZAPATA**, para representar a la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c255991c93cfbc02451acc5d5def596ecb35f8995f0ade4fbd8e9e113572a516**

Documento generado en 22/04/2022 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-144 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Solicitante	JORGE FABIO JOHNSON ARROYAVE y otros
Causante	Josefina Yepes de Johnson
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00144-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 202
Decisión	Rechaza demanda.

Mediante proveído del 05 de abril del año anterior, fue inadmitida la presente demanda, dicho auto se notificó por estados electrónicos No. 53 del 06 del mismo mes, concediendo el término de 5 días para cumplir con las exigencias advertidas; vencidas el plazo concedido no se dio cumplimiento, deviene procedente rechazar la demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUCESIÓN** de la señora **JOSEFINA YEPES DE JOHNSON**, presentada por los señores **JORGE FABIO JOHNSON ARROYAVE, ADRIANA DEL SOCORRO E IVÁN DARÍO JOHNSON YEPES**; por no haber sido subsanada.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb2fb0787e9872c7e8215b4fa2ab178f55acc9633fe5f155da95b9b1387478c**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Inventario Solemne

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	INVENTARIO SOLEMNE
Solicitante	DANIEL VILLEGAS ARISMENDY
Radicado	Nro. 05001-31-10-003- 2022-00172-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 201
Decisión.	Admite.

Mediante escrito allegado el pasado 04 de abril, el señor **DANIEL VILLEGAS ARISMENDY**, a través de la Notaría Décima, solicitó el nombramiento de un curador especial, para que haga inventario de los bienes de su hija menor de edad, toda vez que contraerá segundas nupcias.

Como quiera que la solicitud anterior reúne las exigencias de los Art. 82 y ss. Del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que de **DESIGNACION DE CURADOR ESPECIAL** que ha presentado el señor DANIEL VILLEGAS ARISMENDY en representación de la menor de edad **VALENTINA VILLEGAS VÉLASQUEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente solicitud conforme lo establece el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER en su valor legal los documentos aportados con la presente solicitud.



CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al señor delegado del ministerio público adscrito al despacho, y al defensor de familia otorgándoles el término de tres (3) para que se pronuncien si a bien lo consideran.

NOTIFÍQUESE,

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b273f702d39ca0b0969e6a69da0be778b8ff3a905e3f959f5eb7174d96216a0

Documento generado en 22/04/2022 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-183 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Martha Lucía del Socorro Arango Builes
Demandado	Alejandro de Jesús Maya Maya
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00183-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 200
Temas y Subtemas	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio.
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO**, que por intermedio de apoderado judicial pretende la señora **MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO ARANGO BUILES**, en contra del señor **ALEJANDRO DE JESÚS MAYA MAYA**, por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Impártasele el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012; notificación que deberá observar lo normado en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Conforme se peticiona en el escrito de la demanda, se decreta el **EMBARGO** del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número N° 01N-285542 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín, Zona Norte.

QUINTO: Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado **JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA** portador de la tarjeta profesional número 76.846 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 21 de abril de 2021
Oficio N°: 361
Radicado: 050013110003 2022-00183-00

Señor
OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
ZONA NORTE
Medellín, Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** instaurado por la señora **MARTHA LUCÍA DEL SOCORRO ARANGO BUILES** identificada con cédula de ciudadanía número 21.409.064, en contra del señor **ALEJANDRO DE JESÚS MAYA MAYA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.110.105, se decretó el **EMBARGO** en relación con el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 01N-285542, que radica en cabeza de la señora Arango Builes.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en las sanciones legales a que haya lugar.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff900e4e8e3932d3c8f32dcf44d6f00e5a30357aa9426073846fa1f14d3dc70**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-186 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda Ejecutiva por alimentos instaurada por la señora **CLAIRE MILDER ROJAS TORRES**, en calidad de Representante Legal de su hija **MARIANA CHAVARRIA ROJAS**, en contra del señor **JAVIER LEANDRO CHAVARRIA AGUDELO**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º Art. 8, del Decreto 806 de 2020).
2. Deberá realizar la liquidación de los intereses observando el interés establecido por la Ley.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9cebaba604c44039c5d7a0bfe92027da02bdab9657c169976d7ed7b42e4d534**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-188 Filiación Extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Carolina Restrepo
Demandado	Juan Paulo Sandoval Mesa
NNA	Emiliano Gómez Cifuentes
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00188-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 199
Temas y Subtemas	Filiación extramatrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de filiación extramatrimonial instaurada por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en interés de la niña **MARÍA JOSÉ RESTREPO**, en contra del señor **JUAN PAULO SANDOVAL MESA**, a solicitud de la señora **CAROLINA RESTREPO**.

SEGUNDO. IMPARTIR a la demanda el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado de acuerdo al Título 1, Capítulo 1, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 de la Ley 1564 de 2012; notificación que deberá realizarse en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. De conformidad con el numeral 2º del artículo 386 ídem, se ordena la práctica del examen científico de ADN a las partes; a quienes, al momento de la notificación personal de este auto, se harán las advertencias previstas en la citada norma.



QUINTO. Como quiera que con el demandatorio se ha solicitado **amparo de pobreza**, recuérdese que al peticionario solo de le basta afirmar bajo juramento, que se considerará prestado con la presentación del escrito que la contiene, que se encuentra en las circunstancias del artículo 151 del Código General del Proceso, lo que de manera inequívoca se desprende de lo afirmado en la demanda. O sea que, se accede a lo suplicado y, por tanto, la madre del menor no estará obligada a sufragar los gastos que se contienen en el artículo 154 del código citado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **1c48605989f755a3fb5f9575c8a4b074f8f5c1f0c70f834704d2ce0ba4f56c3e**

Documento generado en 22/04/2022 03:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>